

De Fomento y Comunicaciones, Ciudadano Eliseo Espailat.
Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Agosto de 1916, año 73 de la Independencia y 53 de la Restauración.

DR. HENRIQUEZ Y CARVAJAL.

Núm. 5486.—DECRETO del C. N. que establece reglas para la elección de los miembros de la Asamblea Constituyente.—
G. O. Núm. 2730 del 10 de Agosto 1916 y G. O. Núm. 2731 del 12 de Agosto 1916.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la Republica.

Considerando: Que la Asamblea Constituyente convocada por el Presidente Provisional de la República en fecha 13 de Octubre de 1914; no ha podido reunirse aun, debido a que en algunas Provincias no se efectuó la elección de Constituyentes;

Visto: el inciso 32 del artículo 35 de la Constitución.

DECRETA:

Art. 1º Se convoca las Asambleas Primarias de las Provincias en las cuales no se efectuó la elección de Constituyentes en Octubre de 1914, para que en los días 28, 29 y 30 de Agosto próximo venidero procedan a elegir dos Diputados a la Asamblea Constituyente.

Art. 2º Solo podrán ser nombrados Diputados a la Constituyente ciudadanos dominicanos mayores de veinticinco años.

Art. 3º De acuerdo con el Decreto de fecha 13 de Octubre de 1914, se somete al pueblo la cuestión de si los Magistrados que constituían en aquella fecha la Suprema Corte de Justicia deberán formar parte de la Constituyente.

Art. 4º Para el efecto del artículo anterior los boletines de votos deberán contener, además de los nombres de los Diputados a la Constituyente la mención "SUPREMA CORTE".

Art. 5º Los boletines de votos podrán ser impresos o manuscritos.

Art. 6º La Junta Electoral se compondrá en cada común del Presidente del Ayuntamiento que la presidirá, y de comisionados de los partidos que sustenten alguna candidatura y los que no podrán ser más de tres. A falta de tales comisionados, de dos vecinos de reconocida honorabilidad, designados por el Ayuntamiento.

Art. 7º La Junta Electoral de cada Común procederá al escrutinio al siguiente día de efectuadas las elecciones; levantará acta del resultado con expresión del número de votos que haya obtenido cada candidato, así como los miembros de la Suprema Corte de Justicia, y la remitirá a la Junta Provincial de que trata el artículo siguiente.

Art. 8º En la cabecera de cada Provincia en la cual hayan de efectuarse elecciones para Diputados a la Constituyente se instituye una Junta Electoral que se compondrá: del Juez de Primera Instancia, que la presidirá, del Juez de Instrucción (en Santo Domingo el de la primera Circunscripción); del Alcalde (en Santo Domingo el de la segunda Circunscripción) y de un representante de cada partido designado por quien tenga calidad para ello en la Cabecera de Provincia. Si no se hiciere esa designación la Junta funcionará con los otros miembros.

Art. 9º Las Juntas a que se refiere el artículo anterior se reunirán para proceder al cómputo general de la Provincia tan pronto como hayan recibido las actas de las mayorías de las Comunes.

Art. 10. Dichas Juntas procederán a efectuar el cómputo de los votos en acto público y declararán electas a las personas que hayan obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 11. La Junta levantará acta por triplicado del cómputo de los votos y enviará una de dichas actas a la Suprema Corte de Justicia, otra al Senado y otra a la Cámara de Diputados.

Art. 12. La Junta extenderá las credenciales a los Diputados electos para la Constituyente.

Art. 13. El Cómputo de las votaciones en lo que se refiere a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia se hará por los Presidentes de las Cámaras y un miembro de la Suprema Corte designado por ella.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior los Jueces de Primera Instancia de las Provincias en las cuales se efectuó la elección en 1914, remitirán el cómputo relativo a la Suprema Corte al Presidente de esta, quien los transmitirá al del Senado.

Art. 15. Para que se constituya la Asamblea Constituyente bastará que haya habido elección regular de Diputados en las dos terceras partes de las provincias.

Art. 16. La Asamblea Constituyente se reunirá en la Capital de la República del 15 al 30 de Setiembre; estará regularmente constituida con las dos terceras partes de sus miembros, y celebrará sus sesiones en el local de cualquiera de las Cámaras Legislativas o en el de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 17. Se recomienda a todos los ciudadanos procurar hasta lo más posible el no hacer de las elecciones de Miembros de la Asamblea Constituyente una cuestión partidarista dado que se trata de materia de absoluto interés nacional. (Decreto presidencial del 13 de Octubre de 1914. Art. 18).

Art. 18. En caso de muerte, renuncia o inhabilitación de cualquier Diputado a la Constituyente, la Asamblea llenará la vacante por elección secreta.

Art. 19. La Asamblea Constituyente nombrará un Presidente, dos Vice-Presidentes y dos Secretarios. Si formare parte de ella el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dicho Magistrado presidirá la Asamblea.

Art. 20. La representación a la Asamblea Constituyente no es incompatible con ningún cargo Público.

Art. 21. Los Representantes a la Asamblea Constituyente recibirán del Tesoro Público una dieta de diez pesos por cada día en que asistan a las sesiones de la Asamblea.

§ Esta disposición no se aplicará a los Miembros de la Suprema Corte de Justicia, ni a ningún Representante que perciba sueldo del Tesoro Público.

Art. 22. La Asamblea Constituyente llevará un diario de sesiones en el cual se registren de la manera más completa posible las discusiones y los votos relativos a la reforma de la Constitución.

Art. 23. La Asamblea Constituyente deberá realizar la reforma de la Constitución dentro de los noventa días de su instalación.

Art. 24. La reforma de la Constitución conforme a lo que prescribe el artículo 110 de la misma no podrá referirse a la forma de Gobierno.

Art. 25. Ninguna reforma relativa al Poder Legislativo o al Poder Judicial podrá privar a ningún miembro de ellos de su

calidad y los derechos propios de su cargo durante el período para el cual fuera nombrado conforme a la Constitución vigente.

Art. 26. Toda reforma a la Constitución se hará previa una discusión general, mediante un texto definitivamente redactado, que en tres sesiones distintas haya obtenido el voto de la mayoría de los Representantes presentes en votación pública.

Art. 27. Los miembros de la Asamblea Constituyente gozarán de las mismas inmunidades que acuerda la Constitución a los del Congreso.

Art. 28. El presente Decreto será comunicado por el Presidente de cada Cámara a los Presidentes de los Ayuntamientos de las comunes en donde deban efectuarse elecciones para Constituyentes y por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a los Jueces de Primera Instancia de las Provincias correspondientes.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a los veinte y cinco días del mes de Julio de 1916; año 73 de la Independencia y 53 de la Restauración.

El Presidente: Luis Bernard.—Los Secretarios: Daniel Pichardo.—J. Ramón Añil.

Dado en la sala de sesiones del Senado a los 25 días del mes de Julio de 1916; año 73 de la Independencia y 53 de la Restauración.

El Presidente: M. F. Cabral.—Los Secretarios: Liedo Rafael Félix.—M. Mascaró.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República Dominicana para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los siete días del mes de Agosto de 1916; años 73 de la Independencia y 53 de la Restauración.

El Presidente de la República,

DR. HENRIQUEZ Y CARVAJAL.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía: Fed. Henríquez y Carvajal.
